

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0398/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por el señor Domingo Suriel Mena, contra la Sentencia núm. 440, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los arts. 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 440, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Suriel Mena contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014).

El dispositivo de la aludida sentencia reza de la manera siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Suriel, contra la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 29 de diciembre de 2014, en relación a la Parcela núm. 548, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Constanza, provincia La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

La sentencia objeto del recurso de la especie fue notificada a la parte recurrente, señor Domingo Suriel Mena, a requerimiento de la parte recurrida, señor Josué Valdez de los Santos, mediante el Acto núm. 3052/2018, el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).¹

¹ Instrumentado por el ministerial Jorge Starling Tiburcio Hernández (alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza).



2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 440 fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por el señor Domingo Suriel Mena en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente plantea la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, establecidos en el art. 69 de la Constitución.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada por el señor Domingo Suriel Mena a la parte correcurrida en revisión, señor Josué Valdez de los Santos, mediante el Acto núm. 3171/2018, el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)² y a las partes correcurridas, señores Genaro Suriel Valdez, Agustina Suriel Valdez, Natividad Suriel Valdez, Rafael Sanavio Suriel Valdez, Elena Suriel Valdez y Dolores Suriel Valdez (en calidad de sucesores del señor Genaro Suriel Valdez), mediante el Acto núm. 866/2018, el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).³

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los siguientes argumentos:

²Instrumentado por la ministerial María Teresa Abreu (alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana).

³Instrumentado por la ministerial Juan Carlos Luna Peña (alguacil de estrados del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago).



Considerando, que si bien es cierto, que la Corte a-qua declaró inadmisible el recurso de apelación del cual estaba apoderado, según consta en el fallo cuestionado, pasando por alto como expresáramos anteriormente, el cómputo del plazo, en razón de la distancia que dispone el referido art. 1033, no menos cierto es, que aun computándose dicho plazo, el mismo resultaba inadmisible por extemporáneo, dado las siguientes comprobaciones: la sentencia impugnada ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte es de fecha 17 de mayo de 2013, fue notificada válidamente en fecha 29 de mayo de 2013, que, por consiguiente, el plazo de 30 días fijado por el art. 81 de la Ley núm. 108-05, ya citado, vencía el día 29 de junio de ese mismo año, por ser franco, plazo que debe ser aumentado en razón de la distancia en un (1) días más, de conformidad con lo que establecen los arts. 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, dada la distancia de 37 Kilómetros que median entre la provincia de La Vega, domicilio del recurrente y la provincia de Santiago, asiento del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en la Suprema Corte de Justicia, por tanto dicho plazo vencía el dos (2) julio de 2013, ya que el término se aumenta en razón de un día por cada 30 Kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 Kilómetros; que habiéndose interpuesto el recurso de apelación que culminó con la sentencia ahora recurrida en casación, el día ocho (8) del mes de julio del año 2013, resulta evidente que el mismo se ejerció cuando ya el plazo de los 30 días, más el plazo de la distancia para interponerlo estaban ventajosamente vencidos; Considerando, que por lo anterior, y en razón de que las motivaciones como en el dispositivo del fallo atacado se ajusta a lo que procede en derecho y a la realidad material de los hechos acontecidos, pero tenía la Corte a-qua que



aumentarle el plazo en razón de la distancia, en aplicación del citado art. 1033 del Código Civil, lo que no hizo, motivo que se suple por tratarse de una cuestión de puro derecho; Considerando, que finalmente el Tribunal a-quo dio por establecido la violación al plazo establecido en el art. 81 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro de Tierras para la interposición del recurso de apelación, por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el señor Domingo Suriel Mena solicita al Tribunal Constitucional el pronunciamiento de la nulidad de la sentencia recurrida y, en consecuencia, la remisión a la Suprema Corte de Justicia para que realice una nueva ponderación de esta. Fundamenta esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

- a. [...]POR CUANTO: A que, resulta incompresible, como La Suprema Corte de Justicia, habiendo establecido ella misma la obligación, según la cual todo juez antes del examen al fondo debe verificar y responder todos los pedimentos de las partes, únicamente integra a su fallo las pretensiones de los recurridos y olvida pronunciarse sobre los pedimentos y medidas propuestas por el recurrente DOMINGO SURIEL.
- b. [...] POR CUANTO: A que, el citado proceder deviene en una grave lesión del derecho de defensa, el principio de igualdad, la obligación de motivación de las decisiones y la tutela judicial efectiva.



Todo en desprecio de los derechos que el ordenamiento jurídico constitucional le reconoce al ciudadano DOMINGO SURIEL.

c. POR CUANTO: A que, todas las conclusiones planteadas por el señor DOMINGO SURIEL fueron totalmente ignoradas. No caben duras, de que aun cuando el objeto de la demanda restringe el ámbito dela decisión a intervenir, el mismo, no puede, bajo ninguna circunstancia, y teniendo en cuenta todas las razones expuestas, restringir el derecho a una tutela jurisdiccionales efectiva. Que por imperativo constitucional debe apreciar todas las pruebas y argumentos que sostienen el derecho e la parte afectada.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las partes recurridas, el señor Josué Valdez de los Santos, así como los señores Genaro Suriel Valdez, Agustina Suriel Valdez, Natividad Suriel Valdez, Rafael Sanavio Suriel Valdez, Elena Suriel Valdez y Dolores Suriel Valdez (en calidad de sucesores del señor Genaro Suriel Valdez), no depositaron escrito de defensa, a pesar de haberles sido notificado el recurso de revisión de la especie mediante los actos núm. 3171/2018⁴ y núm. 866/2018.⁵

⁴ Instrumentado por la ministerial María Teresa Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

⁵ Instrumentado por la ministerial Juan Carlos Luna Peña, alguacil de estrados del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



6. Pruebas documentales depositadas

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

- 1. Sentencia núm. 440, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).
- 2. Copia del Acto núm. 3052/2018, de veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).⁶
- 3. Copia del Acto núm. 3171/2018, de ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho $(2018)^7$.
- 4. Copia del Acto núm. 866/2018, de ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)⁸.
- 5. Copia del Acto núm. 00943-2015, de veinticinco (25) de abril de dos mil quince (2015)⁹.
- 6. Copia del memorial de casación presentado por el señor Domingo Suriel en contra de la Sentencia núm. 201400523, recibido por la Secretaria General

⁶ Instrumentado por el ministerial Jorge Starling Tiburcio Hernández, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza.

⁷ Instrumentado por la ministerial María Teresa Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana.

⁸ Instrumentado por la ministerial Juan Carlos Luna Peña, alguacil de estrados del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago.

⁹ Instrumentado por el ministerial Manuel Alejandro Gratereaux, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Constanza.



de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015).

7. Sentencia núm. 201400523, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a una litis sobre derechos registrados interpuesta por el señor Domingo Suriel Mena contra el señor Josué Valdez de los Santos, así como los señores Genaro Suriel Valdez, Agustina Suriel Valdez, Natividad Suriel Valdez, Rafael Sanavio Suriel Valdez, Elena Suriel Valdez y Dolores Suriel Valdez (en calidad de sucesores del señor Genaro Suriel Valdez), con relación a la parcela núm. 548, D.C. núm. 2, municipio Constanza, provincia La Vega. La indicada litis fue inadmitida por la Sala I del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, mediante la Sentencia núm. 02052013000250, de diecisiete (17) de mayo de dos mil trece (2013).

El señor Domingo Suriel Mena impugnó en alzada este fallo ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, recurso que resultó inadmitido mediante la Sentencia núm. 201400523, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014). Posteriormente, el señor Domingo Suriel Mena impugnó en casación la Sentencia núm. 201400523, pero la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desestimó dicho recurso mediante la Sentencia núm. 440, de trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018). En desacuerdo con dicho fallo,



el referido señor Domingo Suriel Mena interpuso contra este último el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima procedente la declaración de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en atención a los siguientes razonamientos:

a. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario, ¹⁰ se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso.

¹⁰TC/0143/15.



- b. La Sentencia núm. 440, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue a notificada al señor Domingo Suriel Mena, parte recurrente en revisión, mediante el Acto núm. 3052/2018, el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018. 11 Posteriormente, el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), es decir, dentro del plazo de treinta (30) días franco y calendario previstos en la citada parte *in fine* del art. 54.1 de la Ley núm. 137-11. En esta virtud, resulta evidente que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional de la especie fue interpuesto dentro del plazo hábil.
- c. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada¹² con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su art. 277.¹³ En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), puso término al proceso de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.
- d. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes

¹¹Instrumentado por el ministerial Jorge Starling Tiburcio Hernández (alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza).

¹² En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

¹³ «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».



situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede observarse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado art. 53, pues alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

- e. Al tenor del indicado art. 53.3, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- f. Respecto al requisito dispuesto en el art. 53.3.a), la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocada por el recurrente en el presente caso se produjo con la emisión por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Sentencia núm. 440 el veintisiete trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), con motivo del recurso de casación interpuesto por el aludido señor Domingo Suriel Mena.



En este tenor, dicho señor tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la Sentencia núm. 440, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales mediante el recurso de revisión que nos ocupa, en el marco del proceso judicial de la especie. Por tanto, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3.

- g. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites *b*) y *c*) del precitado art. 53.3, puesto que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, de otra parte, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- h. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que le ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, ¹⁴ de acuerdo con el «Párrafo» *in fine* del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11. ¹⁵ Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le

¹⁴ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

¹⁵«Párrafo. La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».



permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de la violación a derechos fundamentales como causal de revisión de decisión jurisdiccional.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

- a. En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderada de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra una decisión firme¹⁶ que rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Suriel Mena. Tal como se ha expuesto, la parte recurrente imputa a ese fallo deficiencia motivacional, y conculcación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en vista de que la corte *a quo* no estatuyó sobre sus medios de casación, limitándose a valorar la inadmisión por extemporaneidad acogida por el tribunal apoderado. Además, el recurrente aduce que la corte *a quo* no advirtió la incongruencia motivacional incurrida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte al concederle una calidad procesal a una parte que, según si criterio, no le correspondía.
- b. Respecto al fundamento de las sentencias, el Tribunal Constitucional ha establecido el *test de la debida motivación*, cuya aplicación ha venido reiterando desde la emisión de su Sentencia TC/0009/13, la cual prescribe en su acápite 9, literal *D*, los siguientes parámetros generales:

¹⁶ La Sentencia núm. 440 expedida por laTercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2018.



a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.¹⁷

A su vez, el literal *G* del mismo acápite 9 de la Sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la

¹⁷ De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.

Expediente núm. TC-04-2019-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por el señor Domingo Suriel Mena contra la Sentencia núm. 440, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).



función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.¹⁸

- c. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la Sentencia núm. 440, expedida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), satisface los parámetros anteriormente enunciados en la Sentencia TC/0009/13, sin incurrir en la aducida omisión de estatuir argüida por el recurrente, puesto que dicho fallo:
- 1. Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación. En la aludida sentencia fueron transcritas las pretensiones del recurrente, y en el desarrollo de sus motivaciones se comprueba que la alta corte valoró cada una de estas, procediendo a unificarlas al recaer sobre la misma cuestión jurídica, ¹⁹ al enunciar y desarrollar cada medio de casación propuesto. En esta virtud, se comprueba la existencia de una evidente correlación entre los planteamientos aducidos por el recurrente, señor Domingo Suriel Mena, y la solución adoptada.
- 2. Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.²⁰ Es decir, la Sentencia núm. 440 presenta los fundamentos justificativos para validar la decisión adoptada por el tribunal

¹⁸ Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0301/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0316/

¹⁹ Lo cual se comprueba en la pág. 11 del indicado fallo.

²⁰ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b».



apoderado, respecto al correcto cómputo del plazo para interponer el recurso de casación en materia de tierras ante los aumentos del mismo en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil.

- 3. Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión. En la citada Sentencia núm. 440 figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos sometidos a su análisis.²¹
- 4. Evita la mera enunciación genérica de principios.²² Este colegiado ha comprobado, en efecto, que la Sentencia núm. 440 contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que le permiten tomar la decisión rendida al efecto.
- 5. Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión. En el presente caso estamos en presencia de una decisión que contiene una

²¹ Específicamente, en cuanto a estos, la corte a quo dispuso correctamente lo siguiente: «Considerando, que si bien es cierto, que la Corte a-qua declaró inadmisible el recurso de apelación del cual estaba apoderado, según consta en el fallo cuestionado, pasando por alto como expresáramos anteriormente, el cómputo del plazo, en razón de la distancia que dispone el referido art. 1033, no menos cierto es, que aun computándose dicho plazo, el mismo resultaba inadmisible por extemporáneo, dado las siguientes comprobaciones: la sentencia impugnada ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte es de fecha 17 de mayo de 2013, fue notificada válidamente en fecha 29 de mayo de 2013, que, por consiguiente, el plazo de 30 días fijado por el art. 81 de la Ley núm. 108-05, ya citado, vencía el día 29 de junio de ese mismo año, por ser franco, plazo que debe ser aumentado en razón de la distancia en un (1) días más, de conformidad con lo que establecen los art.s 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, dada la distancia de 37 Kilómetros que median entre la provincia de La Vega, domicilio del recurrente y la provincia de Santiago, asiento del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en la Suprema Corte de Justicia, por tanto dicho plazo vencía el dos (2) julio de 2013, ya que el término se aumenta en razón de un día por cada 30 Kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 Kilómetros; que habiéndose interpuesto el recurso de apelación que culminó con la sentencia ahora recurrida en casación, el día ocho (8) del mes de julio del año 2013, resulta evidente que el mismo se ejerció cuando ya el plazo de los 30 días, más el plazo de la distancia para interponerlo estaban ventajosamente vencidos». ²²Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal «d».



transcripción de los medios de casación, los principios y reglas aplicables al caso, así como la aplicación de estas al caso concreto.²³

d. En cuanto a la alegada incongruencia motivacional producto de la incorrecta atribución de calidades apartes a las que no les correspondían, contrario a lo alegado por el recurrente, este colegiado estima que la Suprema Corte de Justicia sí advirtió el medio casacional denunciado, el cual fue abordado y contestado por referida alta corte según se transcribe a continuación:

[...]se advierte que la parte propulsora de dicho incidente no ostentaba la calidad de interviniente como erradamente lo interpreta, sino de corecurrido en el recurso de apelación interpuesto por dicho apelante, señor Domingo Suriel; que la calidad de interviniente del señor Josué Valdez De Los Santos y los sucesores Elpidio Jiménez, lo fue por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, no así, por ante la Corte a-qua, por tanto, dicha parte podía perfectamente proponer y hacer uso de cualquier medio de prueba, y consecuentemente también el Tribunal a-quo, sin importar qué parte haya realizado la notificación de la sentencia, dado que lo predominante para el caso, y acorde al mandato establecido en los arts. 71 y 73 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, es que los plazos para interponer los recursos en materia de tierras se abren y comienzan a correr a partir de la notificación por acto de alguacil de las decisiones de que se trata, que así las cosas, procede rechazar dicho agravio.

²³ Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos: «Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisible, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión» (numeral 10, literal «k», pp. 14-15).



e. En vista de no comprobarse en la especie la alegada vulneración a los derechos fundamentales aducida por la parte recurrente, señor Domingo Suriel Mena, el Tribunal Constitucional entiende que procede el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, la confirmación de la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Domingo Suriel Mena, contra la Sentencia núm. 440 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).



SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 440, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Domingo Suriel Mena; y los recurridos, el señor Josué Valdez de los Santos, así como a los señores Genaro Suriel Valdez, Agustina Suriel Valdez, Natividad Suriel Valdez, Rafael Sanavio Suriel Valdez, Elena Suriel Valdez y Dolores Suriel Valdez (en calidad de sucesores del señor Genaro Suriel Valdez).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

- 1. El siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el señor Domingo Suriel Mena, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 440 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), que rechazó el recurso de casación interpuesto por el recurrente, contra la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014), en relación a la litis sobre terrenos registrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 548, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Constanza, provincia La Vega.
- 2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión de que se trata y confirmar la sentencia recurrida, tras comprobar que



la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no vulneró los derechos fundamentales alegados por la recurrente.

- 3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).
- 4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).
- II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES
- 5. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este Tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:



El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que "se haya producido una violación de un derecho fundamental"-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de "todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar."

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse



que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser "imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional" -es decir, a la sentencia recurrida-, "con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar."

- 6. Esta situación condujo a este colegiado constitucional a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.
- 7. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este



tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

- 8. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas²⁴ conforme dispone el principio de vinculatoriedad²⁵, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.
- 9. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: "tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite."

²⁴ Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

²⁵Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



- 10. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:
 - a. Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.
- 11. En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:
 - (...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se



produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).

- 12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia considera que los mismos se encuentran "satisfechos", en lugar de "inexigibles" como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.
- 13. Empero, en argumento a contrario, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.
- 14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra <u>satisfacción²⁶</u> refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se

²⁶ Subrayado para resaltar.



sosiega y responde enteramente una queja²⁷, mientras que la <u>inexigibilidad²⁸</u> alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

- 15. En la decisión que nos ocupa, y que es objeto de este voto particular, al valorar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137.11, esta Corporación, sostiene:
 - f) Respecto al requisito dispuesto en el art. 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación, tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente en el presente caso se produce con la emisión por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la indicada Sentencia núm. 440 el veintisiete trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), con motivo del recurso de casación interpuesto por el aludido señor Domingo Suriel Mena.
 - (sic) En este tenor, dicho señor tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la indicada Sentencia núm. 440, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales mediante el recurso de revisión que nos ocupa, en el marco del proceso judicial de la especie.

²⁷ Diccionario de la Real Academia Española.

²⁸ Subrayado para resaltar.



Por tanto, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3.

- g) De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado art. 53.3, puesto que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, de otra parte, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- 16. Sin embargo, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, dichos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.
- 17. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser "invocado anteriormente" en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa



situación hace que ese requisito devenga en <u>inexigible</u>, y no que se encuentre <u>satisfecho</u>. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

- 18. Si bien, el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.
- 19. Es por ello, que esta decisión debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.
- 20. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica



el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

- 21. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.
- 22. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo²⁹. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.
- 23. Es precisamente por lo anterior, que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

²⁹ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



III. CONCLUSIÓN

La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen <u>inexigibles</u>.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Domingo Suriel Mena, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 440 dictada, el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos



Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

- 2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.
- 3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14³⁰, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

³⁰ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen



y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

- 6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.
- 7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado" ³¹.
- 8. Posteriormente precisa que "[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable" 32.
- 9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia —o

³¹ Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.

³² Ibíd



una alta corte, como el Tribunal Superior Electoral—. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

- 10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.
- 11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";

La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,

La tercera (53.3) es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".



- 12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.
- 13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse "que concurran y se cumplan todos y cada uno" de los requisitos siguientes:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste



considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

- 14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental".
- 15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.
- 16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el



Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

- 17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.
- 18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.
- 19. Es importarte destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisible el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que "<u>la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental". Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:</u>



- b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.
- c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.
- 20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.
- 21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.



- 22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.
- 23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* 33.
- 24. No obstante, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" ³⁴ del recurso.

³³ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

³⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



- 26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.
- 27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales³⁵.
- 28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

³⁵ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



- 29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.
- 30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.
- 32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.
- 33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega en síntesis que con su decisión la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en violación a sus derechos fundamentales.



- 35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.
- 36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.
- 37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.
- 38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos "son satisfechos" en los casos "cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho



supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto".

- 39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la "sentencia para unificar" acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.
- 40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.
- 41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que



agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario